



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25, extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de julio de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARMANDO GARCIA OSORIO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	050014105-006-2019-00660-01
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación a la Ley 2213 de 2022 art. 13-1.

Antecedentes:

El señor Armando García Osorio en su calidad de pensionado por vejez del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones según resolución 02203 del 11 de mayo de 1989 presentó demanda solicitando el reconocimiento de un incremento por compañera permanente a cargo de nombre MARIA TERESA SAMPEDRO; que ha convivido con su compañera por más de cinco años, compartiendo techo, lecho y mesa; solicita el pago del retroactivo pensional y la indexación más las costas procesales.

Argumenta su petición en que su compañera MARIA TERESA SAMPEDRO depende económicamente del demandante, no cuenta con pensión o ingreso propio (salarios, rentas ni pensión).

Colpensiones: Respondió la demanda y acepto los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de vejez en favor del actor y la respuesta negativa a la petición de incremento pensional que deprecia. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran soportes fácticos y legales para acceder al reconocimiento, esto con fundamento en la Sentencia SU 140 marzo 28 de 2019 MP Cristina Pardo Schlesinger, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica.

El 28 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, y sentencia, en dicha diligencia se decretaron en favor del demandante prueba testimonial, sin embargo, los testigos no comparecieron, los abogados expusieron sus alegatos de conclusión y la decisión terminó con sentencia absolutoria en favor de la demandada y enviada en Consulta a esta instancia.

Sentencia de primer grado: El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra por ARMANDO GARCÍA OSORIO y condenó en costas a la parte demandante.

Para tal fin adujo que en la resolución inicial se le concedió el incremento por cónyuge a cargo, el mismo fue reconocido hasta el 15 de junio de 2015 por muerte de la cónyuge y en este caso era obligación del demandante acreditar los supuestos fácticos, es decir la existencia de la compañera permanente y la prueba que acredite la convivencia y dependencia de la señora MARIA TERESA SAMPEDRO con el señor ARMANDO GARCÍA OSORIO pero en este caso los testigos no se presentaron a la audiencia, argumenta el a quo fundamentos jurisprudenciales de las cargas procesales que se encuentra en la institución de la carga de la prueba. En este caso no se acreditó con la declaración allegada del propio demandante, en últimas no se probó por la parte actora la acreditación del derecho reclamado.

Alegatos de las partes: No se presentaron.

Sentencia en grado de consulta:

El señor ARMANDO GARCÍA OSORIO, pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del incremento por compañera permanente a cargo, aduciendo que ha conviviendo con la señora MARIA TERESA SAMPEDRO por más de cinco años y depende económicamente del demandante pensionado.

Examinada en conjunto la prueba documental obrante en el expediente digital, el Juzgado encuentra:

Resolución No 02203 del 11 de mayo de 1989 se concedió pensión de vejez al demandante con mesada inicial de \$32.560 bajo los requisitos del Decreto 3041 del 1966; en resolución SUB 82926 del 30 de mayo de 2017 se negó una reliquidación de la pensión y el 13 de noviembre de 2018 se solicitó la reactivación del incremento, pero ahora con la compañera permanente señora MARIA TERESA SAMPEDRO. (Anexo 03 archivo 01 páginas 22-28)

Que en resolución SUB 5536 del 15 de enero de 2019 se niega el reconocimiento del incremento pensional en favor de la compañera MARIA TERESA SAMPEDRO por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción, toda vez que el incremento reconocido inicialmente a la esposa del pensionado señora AMPARO CARDONA DE GARCÍA fue retirado de nómina el 15 de junio de 2015 y desde esa data hasta su reclamación que fue el 13 de noviembre de 2018 transcurrieron tres años operando la prescripción del derecho según los argumentos de la demandada. (Anexo 03 archivo 01 páginas 22-28).

En resolución SUB 42369 del 19 de febrero de 2019 se resuelve recurso de reposición que fue impetrado por el demandante el día 29 de enero de 2019 el cual confirma la negativa del incremento pensional reclamado. (Anexo 03 archivo 01 páginas 32-36).

En resolución DPE 64 del 27 de febrero de 2019 se resuelve recurso de apelación en el que se confirma la resolución que negó el incremento pensional ratificando los argumentos de la misma y del recurso de reposición. (Anexo 03 archivo 01 páginas 38-42).

De los incrementos pensionales por personas a cargo:

Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, constituyen una prerrogativa que se aplicaba a las pensiones mensuales de invalidez y vejez, respecto de cónyuges y/o compañeros(as) permanentes que dependieran económicamente e hijos menores de 18 años, o mayores de 18 si dependían económicamente en razón a sus estudios o por invalidez.

No obstante, en la sentencia de unificación SU-140 de 2019, la Corte Constitucional indicó que:

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Resulta oportuno decir que si bien la pensión fue adquirida antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el incremento por persona a cargo no constituye un derecho adquirido, por lo que salvo que se hubiese reconocido el mismo antes de la entrada en vigencia de la misma, el 1 de abril de 1994 y que tuviese a esa fecha la compañera que dependiera económicamente, dicha norma está derogada conforme lo indicó la Corte Constitucional, que en uno de los casos estudiados y respecto de una persona que causó derecho antes de la ley 100, dijo:

No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieran cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo.

En esa medida, como está derogada la norma sobre la cual se funda la demanda, inane resulta el estudio de la dependencia económica, que por demás, al no haberse presentado prueba alguna al respecto por la parte demandante en audiencia, refuerza la tesis absolutoria, en tanto, ni se presentaron los supuestos de hecho, incumpliendo la carga probatoria (CGP art. 167), ni los de derecho.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb262abc4d4b72f304c69183f8da532d14bd7f46da5263e4a9d6a85181ee1347**

Documento generado en 04/07/2023 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>